

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 316

Panamá, 10 de marzo de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 1093822022.

El Licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de **Yanina Elizabeth Escala Barsallo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 766 de 14 de junio de 2022, emitida por el **Hospital Santo Tomás**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 766 de 14 de junio de 2022, emitida por el **Hospital Santo Tomás**, mediante la cual se destituyó a **Yanina Elizabeth Escala Barsallo**, del cargo de recepcionista, por infringir el artículo 102 (numeral 7) del Reglamento interno de la citada institución (Cfr. fojas 233-236 del antecedente denominado “Copia autenticada del expediente de investigación de Destitución”).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 24 de octubre de 2022, **Yanina Elizabeth Escala Barsallo**, actuando por medio de su

activador judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad del acto arriba descrito, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba, así como el consecuente pago de los salarios caídos (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho; toda vez que quedó plenamente evidenciado que **Yanina Elizabeth Escala Barsallo**, incurrió en faltas establecidas en el artículo 102 (numeral 7) del Reglamento interno de la citada institución, al no realizar las funciones de Recepcionista para la cual fue contratada tal como lo dispone el Manual Institucional de Clase Ocupacionales del Hospital Santo Tomás, motivo por el cual los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Prueba 43 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera admitió a favor de la demandante los documentos visibles a fojas 9-12, 13-18 y 19-20 del expediente judicial, los cuales guardan relación con el proceso llevado en la vía gubernativa.

Así mismo, debemos indicar, que a través del citado Auto de Pruebas, no se admitió la prueba de informe solicita por la actora dirigida a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del **Hospital Santo Tomás**, por no cumplir con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Por último se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su

posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

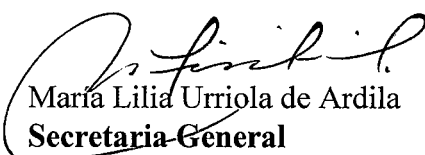
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 766 de 14 de junio de 2022, emitida por el **Hospital Santo Tomás**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General